

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 4 DE MAYO DE 1990

Nº 21.529

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 68

(De 11 de abril de 1990)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 70

(De 17 de abril de 1990)

"POR EL CUAL SE PRORROGA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS LETRAS DEL TESORO NACIONAL."

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 68

(De 11 de abril 1990)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación."

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que entre la sociedad denominada ENVASES DEL ISTMO, S.A., y la Nación se celebró el Contrato No. 163 de 9 de octubre de 1984, a tenor de las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971 y la Ley No. 24 de 18 de abril de 1978, sobre Incentivos a la producción manufacturera.

Que, en virtud del referido contrato, ENVASES DEL ISTMO, S.A. se obligó entre otras cosas, a invertir en las actividades objeto del mismo una suma no menor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS (B/.4,719.666.00).

Que ENVASES DEL ISTMO, S.A. ha cumplido todas y cada una de las obligaciones que contrajo para con la Nación a tenor del predicho contrato.

Que, conforme al mencionado contrato, la Nación se obligó a otorgarle a ENVASES DEL ISTMO, S.A., protección fiscal adecuada

contra la competencia extranjera, tan pronto como dicha sociedad empezara a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impondrían las cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Que el Ministerio de Comercio e Industrias ha confirmado que ENVASES DEL ISTMO, S.A., está en condiciones de abastecer la totalidad de la demanda nacional de envases de aluminio.

Que la protección arancelaria, concebida como instrumento de fomento de la producción nacional, se materializa en la fijación de impuestos de importación cuyo nivel sea lo suficientemente alto como para entrañar protección adecuada del producto nacional contra la competencia extranjera.

Que el Arancel de Importación actualmente vigente en materia de envases de aluminio es de 17.5%.

Que el referido Arancel de Importación no le otorga a ENVASES DEL ISTMO, S.A., una protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera.

Que cuando se celebró el Contrato No. 163 antes mencionado, la Nota Complementaria No. 1 del Capítulo 76 de la Partida Arancelaria 76.10.02.99 establece que el Arancel de Importación para los envases de aluminio que actualmente fabrica ENVASES DEL ISTMO, S.A., sería aumentado a 57.5% sobre el valor C.I.F., del producto importado, al iniciarse la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Paamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

producción nacional de los mismos.

Que el Arancel de Importación aplicable a los envases de lata extranjeros es de 57.5% desde el año 1962, con lo que queda debidamente protegida la producción nacional de dichos envases de lata, sin que exista razón alguna para no otorgarle el mismo nivel de protección arancelaria a los envases de aluminio que fabrica ENVASES DEL ISTMO, S.A.

Que el Contrato suscrito entre ENVASES DEL ISTMO, S.A., y la Nación se rige por las disposiciones vigentes en la fecha en que el mismo fue celebrado y no por las disposiciones de la Ley No. 3 de 1986, según lo dispone ésta en su artículo 41.

Que, en consecuencia, aunque ENVASES DEL ISTMO, S.A., empezó su producción de latas de aluminio después de la entrada en vigencia de la ley No. 3 de 1986 y ésta, en su Artículo 22, dispone que "la protección arancelaria para producto cuya producción se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, no podrá exceder la tarifa del 20% Ad. Valorem sobre el precio C.I.F. del producto extranjero", se considera que la protección arancelaria a que tiene derecho ENVASES DEL ISTMO, S.A., no puede limitarse a dicho 20%, porque tal nivel de protección resultaría, a todas luces, insuficiente para resguardar a ENVASES DEL ISTMO, S.A., contra la competencia extranjera, lo cual equivaldría, por una parte, a no darle cumplimiento a la obligación contractual que contrajo la Nación para

con ENVASES DEL ISTMO, S.A., a tenor del párrafo (a) de la cláusula cuarta del contrato que ampara las actividades de ésta en el sentido de otorgarle a la misma protección fiscal adecuada contra tal competencia extranjera y, por la otra, equivaldría, también, a darle efectos retroactivos a la Ley No. 3 de 1986, menoscabando así y haciendo nugatorio el derecho contractual de ENVASES DEL ISTMO, S.A. de recibir la tantas veces mencionada protección arancelaria adecuada, sin que el legislador haya dispuesto que la Ley No. 3 tenga efectos retroactivos.

Que, con arreglo a lo pactado en el Contrato No. 163, ENVASES DEL ISTMO, S.A. se ha obligado a ofrecer sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los Organismos Oficiales competentes, en términos de equidad y sin discriminación de cantidad y precio, ni preferencia indebida a un cliente en perjuicio de los demás.

Que de conformidad con el ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo Primero: Créase la siguiente partida al arancel de Importación, a saber:

DERECHO ADUANERO	
ESPECIFICO	AD VALOREM
2.00 K.B.	o 57.5%
más 7.5%	

Artículo Tercero: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remítase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asam-

PARTIDA

DESCRIPCION

76.10.02.02

Envases de aluminio para cervezas, aguas gaseosas y otras bebidas

Artículo Segundo: Elimínese la NOTA COMPLEMENTARIA No. 1 del Capítulo 76.

blea Legislativa.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de abril de Mil Novecientos Noventa (1990).



GUILLELMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



RICARDO ARTIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,



GUILLELMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.



JUAN MANUEL CASTULO VICH

El Ministro de Obras Públicas,



RENE ORILLAC J.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



RENE J. GALINDO

La Ministra de Educación,



ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,



JORGE ROBERTO ROSAS

El Ministro de Salud,



JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.



ROBERTO ALFARO

El Ministro de Vivienda,



RAUL FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



RAFAEL RODRIGUEZ



JULIO A. BARÓN
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 70

(De 17 de abril de 1990)

"Por el cual se prorroga la fecha de vencimiento de las Letras del Tesoro Nacional."

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que, debido a la difícil situación de las finanzas públicas, referente a los compromisos crediticios nacionales e internacionales, el Gobierno se encuentra en un período de ordenamiento de la deuda pública;

Que el nuevo Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional, está haciendo ingentes esfuerzos con el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Organismos Internacionales para hacerle frente a los compromisos adquiridos con anterioridad por la República de Panamá;

Que, de acuerdo al Artículo Quinto y Sexto del Decreto de Gabinete No. 46 de 14 de febrero de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No. 408 de 29 de diciembre de 1970, las Letras del Tesoro Nacional, cuya emisión se autoriza, deberán pagarse el día de su vencimiento a su presentación al Banco Nacional de Panamá, con los correspondientes intereses por parte del Gobierno, pago que debe hacerse en balboas o dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;

Debido a las razones aquí enunciadas las Letras del Tesoro Nacional, emitidas con base al Decreto No. 46 de 14 de febrero de 1969, cuyo vencimiento correspondía al trimestre que finalizó el 5 de abril de 1988, debieron ser prorrogadas por ocho (8) trimestres, el último de los cuales finaliza el 21 de marzo de 1990;

Que, la prevaleciente situación económica y financiera que atraviesa el país, obliga al Estado a prorrogar nuevamente por las razones indicadas, la fecha de vencimiento de las Letras del Tesoro Nacional emitidas con base en el Decreto No. 46 de 14 de febrero de 1969.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Las Letras del Tesoro Nacional emitidas con fundamento en el

Decreto de Gabinete Nº 46 de 14 de febrero de 1969, cuyo vencimiento correspondía al trimestre que finalizó el 5 de abril de 1988 y que fueron prorrogadas por ocho (8) trimestres, el último de los cuales finaliza el 21 de marzo de 1990, quedarán prorrogadas por un período trimestral adicional, contados a partir del 22 de marzo de 1990.

ARTICULO SEGUNDO: Los intereses que se devenguen durante el período de prórroga de las Letras del Tesoro Nacional, al que se refiere el artículo anterior, serán pagados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Presupuesto.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

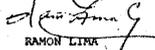
ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos noventa (1990).


GUILLEMO ENDARA GALINSKY
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia, s.i.


RAMON LIMA

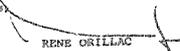
El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLEMO PERERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO LINARES

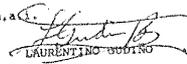
El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

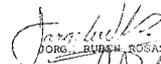
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MIGUEL GALINDO

El Ministro de Educación, s.i.


LAURENTINO DUBINO

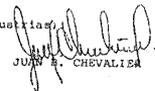
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBEN ROJAS

El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN E. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda, s.i.


RODRIGO SANCHEZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, s.i.


PABLO QUINTERO


JULIO C. HARNS
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS JUDICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO No. 54

La suscrita Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA y EMPLAZA a JOSE ROBERTO FERNANDEZ PUGA, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutoria dice los siguiente:

*JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, veintiséis (26) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987).-

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segundo del Circuito de Panamá Ramo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE ROBERTO FERNANDEZ PUGA, de generales desconocidas, por infractor de claras disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título IV, del Código Penal. Y se ordena su DETENCION.

Como hasta la fecha se desconoce el paradero del encartado se ordena notificarlo por medio de Edicto Emplazatorio, cuya copia autenticada se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación solo una vez.

Provea el encausado los medios necesarios para su defensa.

Se abre el negocio a pruebas por el término común de tres -3- días hábiles.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 y 2338 del Código Judicial y Decreto de Gabinete 283 de agosto de 1970.-

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Lcda. Carmina C. C. Crespo Juez Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

(Fdo.) Alberto A. Chacón R. Secretario."

Se le advierte al empleado JOSE ROBERTO FERNANDEZ PUGA que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término señalado, a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de ser aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines, de acuerdo al Artículo 2311 de la norma antes citada.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se FIJA el presente EDICTO EMPLAZATORIO en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de DIEZ (10) DIAS, hoy, quince (15) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).-

LCDA. MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS.

Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ALBERTO A. CHACON R.
Secretario.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 15 de febrero de 1990

ALBERTO A. CHACON

Secretario.

S/Oficio

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 31

La suscrita Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA y EMPLAZA a GARIBALDO GALINDO GALINDO, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutoria dice lo siguiente:

*JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL, PANAMA, trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).-

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A GARIBALDO GALINDO GALINDO, varón, panameño, estibador, soltero, de 30 años de edad, nació en la Comarca de San Blas el día el 12 de julio de 1952, con cédula de identidad personal No. 10-22-813, hijo de Ermesio Galindo y Ana Galindo, con residencia en Curundú, Sector el Aguila Casa No. 135, con estudios escolares hasta tercer grado de primaria y lo condena a cumplir a la pena de CUATRO (4) MESES DE PRISION y al pago de TREINTA Y TRES (33) DIAS MULTAS, a favor del erario nacional tiene el Jusitiable dos (2) meses para cancelar la multa una vez cumplida la pena principal.

Tiene derecho el sentenciado a que se le compute el tiempo que lleva detenido preventivamente por razón de éste delito, por lo que debe considerarse cumplida la pena impuesta y ordenarse su libertad inmediatamente.

Comuníquese a las autoridades correspondientes del resultado de este juicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 681, 684, 711, 779, 782, 855, 2151, 2153, 2156, 2157, 2165, 2178, 2216, 2219, 2278, del Código Judicial; Artículos, 2, 17, 23, 30, 43, 46, 47, 66, 69, y 260 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y archívese.

(Fdo.) Lcdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

(Fdo.) Alberto a. Chacón R. Secretario.

Se le advierte al empleado GARIBALDO GALINDO GALINDO que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término señalado, a notificarse de la sentencia condenatoria, y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines, de acuerdo al Artículo 2130 de la norma antes citada.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se FIJA el presente EDICTO EMPLAZATORIO en

lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de DIEZ (10) DIAS, hoy, trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).-

LCDA. MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS
Juez Segundo de Circuito de lo Penal del
Primer Circuito Judicial de Panamá.
ALBERTO A. CHACON R.
Secretario.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 15 de febrero de 1990

ALBERTO A. CHACON R.

Secretario

S/Oficio Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

La suscrita Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA y EMPLAZA a SAUL AROSEMENA PEREA, para que en el término de quince días (15), contados a partir de la última publicación de este EDICTO, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado por este Tribunal, cuya parte Resolutiva dice lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- Panamá, diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.-

VISTOS:.....

"En mérito de lo expuesto, la que suscribe Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra SAUL AROSEMENA PEREA, (de generales desconocidas), por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, o sea, por el epígrafe que contempla de manera genérica los delitos de Robo.

Se ordena la detención del imputado.

Como quiera que el mismo no posee abogado defensor en la presente causa se le designa de oficio al Lic. Luis Quintero Poveda. Comparezca dicho letrado a jurar el cargo para el cual ha sido nombrado y a notificarse personalmente de la presente resolución.

Cuentan las partes con el término común e improrrogable de cinco días hábiles a partir de esta resolución a fin de que aduzcan las pruebas que intenten valerse en el presente juicio.

Fundamento de Derecho: Artículos 2208, 2220 y 2222, 2224 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS, Juez

Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.
(Fdo.) Alberto A. Chacón R. Secretario."

Se le advierte al Emplazado SAUL AROSEMENA PEREZ, que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término, señalado, a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en el caso de que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines, de acuerdo al artículo 2130 de las normas penal antes citada.

Por tanto, por que sirva de legal notificación se FJA el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de diez (10) días hoy veinticinco de enero de mil novecientos noventa (1990).-

MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS
Juez Segundo de Circuito de lo Penal del
Primer Circuito Judicial de Panamá.
ALBERTO A. CHACON R.
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 15 de febrero de 1990

ALBERTO A. CHACON

Secretario

S/Oficio Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO 26

La suscrita Juez Segundo de Circuito de lo Penal Judicial de Panamá, por este medio CITA y EMPLAZA a NESTOR ANTONIO GONZALEZ DOMINGUEZ, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este EDICTO, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado por este Tribunal cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, dieciocho de noviembre ochenta y seis.

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto, quien suscribe Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra NESTOR ANTONIO GONZALEZ DOMINGUEZ, varón, panameño, natural de Las Tablas y El Llano Bonito, cédula Nº 7-89-1676, hijo de Luis Antonio González y Aminta Esther Dominguez, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I del Libro II del Código Penal y

ordena su inmediata detención.
 Próvéase al encausado de los medios respectivos para el ejercicio de su defensa.

Se abre el negocio a pruebas por el término de 3 días a partir de la notificación del mismo a las partes correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto Gabinete, 283 del 13 de agosto de 1970. Cópiese, notifíquese, archívese.

(Fdo.) CARMINA C. CASIS CRESPO. Juez Segundo de Circuito Ramo Penal.

(Fdo.) ALBERTO A. CHACON R. Secretario.-

Se le advierte al emplazado NESTOR ANTONIO GONZALEZ DOMINGUEZ que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término señalado, a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en el caso de que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los imputados o dicten los órdenes convenientes para esos fines, de acuerdo al artículo 2130 de las normas penales citadas.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de diez días (10) hoy dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS

Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ALBERTO A. CHACON R.

Secretario.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 15 de febrero de 1990

Alberto A. Chacón R.

Secretario

S/Oficio

Única publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio se comunica al público en general que el día 9 de abril de 1990, la Empresa denominada ALPHA VIDEO CLUB, fue vedada a la Sociedad PROMOCIONES E INVERSIONES DE SERVICIOS TELEVISIVOS, S.A.

L-159.540.52

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del

Código de Comercio, se avisa al público en general que la Sociedad Anónima DISTRIBUIDORA MARCOS, S.A. desde el 31 de diciembre de 1989 cesó operaciones del establecimiento comercial ALMACEN EL SUPER ubicado en Avenida 7a. Central, No. 25-66, Calidonia, Panamá y traspasó dicho establecimiento comercial ALMACEN EL SUPER a la Sociedad Anónima denominada PROMODA, S.A. L-158.347.65 Tercera publicación

AVISO

Por este medio y de acuerdo con el artículo 777 del Código de Comercio, informe al público que mediante Escritura Pública de la Notaría 5a. del Circuito, he comprado al señor CARLOS JUAN YAU MERINO el establecimiento de su propiedad, denominado 'Abarrotería y Bodega Nueva Kafanga ubicada en la Vía Fernández de Córdoba No. 4141 de esta ciudad.

Panamá, 6 de abril de 1990.

ALBERTO HIM LOPEZ

Ced. 8-39-230

L-159.950.40

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del código de Comercio, se avisa al público en general que la Sociedad anónima HILMO, S.A. desde el 31 de diciembre de 1989 cesó operaciones del establecimiento comercial ALMACEN LA FIESTA ubicado en Ave. 7a. Central, No. 16-58, Santa Ana, Panamá, y traspasó dicho establecimiento comercial ALMACEN LA FIESTA a la sociedad anónima tobimar, s.a.

L158.347.15

Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, al público aviso que mediante Escritura Pública No. 4630 de la Notaría Tercera, del Circuito de Panamá, y fechada 30 de marzo de 1990, he vedado al señor QIAN KENG WONG JAU, cedulado: PE - 11-538, el negocio de mi propiedad, denominado: ABARROTERIA YAU", amparado con la Licencia comercial 16360, y ubicado en Río Abajo, Calle 4a. 2367, ciudad de Panamá.

MANUEL YAU PERALTA

Cédula 5-17-114

L-160.004.74

Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.828 de 5 de marzo de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 174757, ROLLO 28527, IMAGEN 0023 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada SITIA TECH CORP.

Panamá, 15 de marzo de 1990.
L158.863.98 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que VAUBAN INVESTMENTS INC., fue organizada mediante Escritura Pública número 1,702 del 25 de febrero de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil (Micropelículas) bajo Ficha 106531, Rollo 10430, Imagen 0155, el día 8 de marzo de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 3,553 de 23 de marzo de 1990, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 106531, Rolo 28716, Imagen 0104, el día 30 de marzo de 1990.

L-158.675.22 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ECONOMETRIX INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 3746 del 26 de abril de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 109667, Rollo 10782, Imagen 0200 el día 6 de mayo de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 11,262 de 16 de octubre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 109667, Rollo 28660, Imagen 0002, el día 23 de marzo de 1990.

L-158.675.22 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 11,775 de 30 de noviembre de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 3 de enero de 1990, a la Ficha 122529, Rollo 27819, Imagen 0065, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad CLARENDON OVERSEAS INC.

L-159.603.12 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 12,266 de 14 de diciembre de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 3 de

enero de 1990, a la Ficha 139085, Rollo 27821, Imagen 0048, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad PLAINFIELD INTERNATIONAL CORP.

L-159.603.12 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 1,175 de 6 de febrero de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 9 de marzo de 1990, a la Ficha 114331, Rollo 28510, Imagen 0086, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad BEACHPORT OVERSEAS INC.

L-158362.38 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2,052 de 1º de marzo de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 9 de marzo de 1990, a la Ficha 193422, Rollo 28502, Imagen 0030, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad GREENLEY OVERSEAS S.A.

L-158.362.38 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2,869 de 22 de marzo de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de marzo de 1990, a la Ficha 209031, Rollo 28731, Imagen 0058, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad PEIRANI, S.A.

L-159.245.02 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2,790 de 20 de marzo de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 29 de marzo de 1990, a la Ficha 120312, Rollo 28700, Imagen 0086, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad TCS CORPORATION

L-159243.86 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 1,379 de 12 de febrero de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 12 de marzo de 1990, a la Ficha 156382, Rollo 28527, Imagen 0085, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad FLORA HOLDING INC.

L-158.361.57 Unica publicación